

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia: (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísimas Señoras Princesas de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Junio de 1875, número 178.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.
- 2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutará de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justifica-

cion de estos extremos sino constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan re-

lacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones.

Gaceta del 6 de Julio de 1875. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligacion del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.º Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.º En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.º Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedicion de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de Julio de 1861.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperacion de los funcionarios de la fé pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los Notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por órden de las autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por via de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el dia en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el dia en que quede restablecida la autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente:

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion General de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Administracion, de

la Universidad de Madrid, la cátedra de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad y seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Minas.

ANUNCIO.

D. Pablo Gutierrez Nuñez, vecino de Revenga, ha presentado en esta Seccion de Fomento a las dos y quince minutos de la tarde del dia 8 de Julio de 1875, una solicitud de denuncia de cuatro pertenencias mineras de mineral cobrizo, poniendo a esta mina el nombre de «Esperanza», y se haya situada en el término jurisdiccional de Revenga, soto del mismo nombre, terreno de propios, cuya designacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida, un pozo de seis metros de profundidad, relacionado por medio de dos visuales dirigidas una al extremo O. E. del caballete de la Ermita ó sea de un tejado de Santa Maria, en direccion 223 grados desde dicho punto; y otra al torrejon de Cepones, en la de 128 grados desde dicho punto, se medirán 300 metros al Norte, 300 al Mediodia, 100 á Levante y 100 á Poniente, con cuyo eje queda determinado el rectángulo de las doce ectáreas, deslindados y solicita los sus linderos, son por Norte, con vertiente de la laguna por Levante, con camino de Riofrio y cacera de Ontoria; por Mediodia con arroyo de la cerca nueva y castellanos; y por Poniente con el chaparral ó cruz de la mina, y habiéndole si lo admitida esta solicitud y consignado el depósito que previene el art. 73 del reglamento vigente; he acordado con fecha de

ayer 9 del actual, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion vigente, se publique en el Boletin oficial de la provincia y que se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre, por el término de sesenta dias contados desde el de su publicacion á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin, no le serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 10 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con fecha 27 de Junio último dice á este Gobierno lo siguiente:

Habiendo sido robadas de la iglesia de los pueblos de Trescasas y Sonsoto de este partido en la noche del 25 al 26 del corriente las alhajas y efectos que al margen se espresan, he de merecer del celo que á V. S. distingue por la recta administracion de justicia, se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad y mas que crea conveniente para que inquiriendo el paradero de dichas alhajas, si fuesen estas habidas, las detengan y á las personas en cuyo poder se hallasen, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado y dando de todos modos conocimiento al mismo del resultado de las investigaciones que mando practicar á los efectos consiguientes en la causa criminal que estoy instruyendo á motivo de dicho robo.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos ladrones y efectos robados, poniendo los casos de ser habidos á disposicion de dicho Juzgado de Ciudad.

Segovia 3 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las Alhajas.

Un copon de plata, de peso 12 onzas poco mas ó menos. Una caja de plata de llevar el viático, peso 4 onzas. Una cinta plateada con la llave del sagrario. Una casulla blanca de seda, con cinta dorada y un paño del caliz de igual tela. Dos amitos de hilo, buenos. Cuatro corchetes de plata de una capa. El adorno bordado de hilo plateado y dorado de dos dalmáticas y una casulla. La cinta dorada de dos dalmáticas, el fondo bordado de luto plateado y dorado y el escudo de una capa blanca bordada del mismo hilo y en el fondo tambien bordada Nuestra Señora de la Concepcion. El adorno plateado de una capa. El id. de cinta de un paño de facistol dorado. Y el adorno de cinta dorada de una banda.

VIGILANCIA.

El Alcalde de San Ildefonso manifiesta á este Gobierno que en el dia 20 de Junio último han sido encontradas pastando en la propiedad del Excmo. Señor Duque de la Torre, dos novillas, cuyas señas se espresan á continuacion, y las cuales se hallan depositadas en la finca denominada Casa de los Perros, término

de dicho Real Sitio; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento del dueño de dichas novillas, pueda presentarse á recogerlas, previo pago de los gastos que hubiere ocasionado, bajandose al efecto el plazo de ocho dias desde la insercion de este anuncio, y si pasado dicho término no se presentase persona alguna á reclamarlas, se procederá á lo que haya lugar.

Segovia 3 de Julio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las novillas.

Una como de dos años, pelo castaño oscuro y claro por el lomo.

Otra que tendrá tres años, del mismo pelo que la anterior, y rasgadas las dos orejas.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Pinarejos el dia 30 de Junio último fué desaparecida de la ganaderia de Forbia Calvo, vecina de dicho pueblo, una yegua de las señas que se espresan á continuacion: encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada caballeria poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Segovia 9 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada como de seis y media cuartas, pelo negro, con una rozadura en el espiazo del aparejo, con un hierro en la nalga derecha figurando un tres.

VIGILANCIA.

El dia 8 del actual han sido robadas del pueblo de Ortigosa del Monte siete caballerias de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de Leon Moreno y otros pastores de la ganaderia de D. Luis Contreras. He dispuesto se publique en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas caballerias, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion de la autoridad local del referido pueblo de Ortigosa, y captura de los sugetos en cuyo poder se encuentren, si no justifican debidamente su procedencia.

Segovia 10 de Junio de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de las caballerias.

Una yegua con cria, pelo negro, con un marco en la nalga derecha y edad cerrada.—Otra yegua, pelo rojo, edad cuatro años, con una cria y marco en la nalga derecha.—Otra yegua con un potro de un año con hierro en la nalga derecha.—Otra id. de dos años, pelo negro y hierro.—Otra id., pelo entrecano, edad un año, sin marco.—Otra id., pelo cano, edad un año, con hierro en la nalga izquierda.—Un potro de un año, pelo negro y marco en la nalga derecha.

COMISION PROVINCIAL.

Repartimiento general que con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870 ha girado la Diputacion de esta provincia entre los pueblos de la misma, para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto del año económico de 1875 a 76.

	Pesetas.
Abades.	3175,28
Adrada de Piron.	527,44
Adrados.	1106,64
Aguilafuente.	7655,80
Aillon.	2854,76
Alconada y Alconadilla.	799,48
Aldea del Rey.	2620,44
Aldealcorbo y Consuegra.	670,28
Aldealengua de Pedraza.	650,96
Aldealengua de Sta. Maria.	632
Aldeanueva de la Serrezuela.	428,40
Aldeanueva del Codonal.	856,96
Aldeanueva del Monte y ago.	740,84
Aldeasoña.	744,68
Aldehorruo.	574,72
Aldehuela del Codonal.	740,96
Aldensaicho.	689,56
Aldeonte y agregados.	1098
Anaya.	946,32
Añe.	742,48
Aragonés.	1045,84
Arahetes y Pajares.	655,28
Arcones y agregados.	1290,28
Arevallillo.	644
Armuña.	1989,32
Arroyo de Cuellar.	1100,28
Balisa.	858,80
Barbolla y agregados.	1812,40
Basardilla.	791,32
Becerril.	587,04
Bercial.	1228,32
Bercimuel.	1536,64
Bernardos.	3661,60
Bernuy de Coca.	1124,60
Bernuy de Porreros.	908,64
Boceguillas.	1143,76
Brieva.	808,52
Caballar.	1089,28
Cabañas y agregados.	1381,36
Cabezuela.	1750,60
Calabazas.	4056,52
Campo de Cuellar.	1347,60
Campo de S. Pedro.	1103,12
Cantalejo.	3525,04
Cantimpalos.	2744,88
Carbonero de Ahusin.	941,76
Carbonero el Mayor.	5670,20
Carrascal del Rio y agredó.	971,92
Cascájar.	762,76
Casla.	1001,16
Castillejo de Mesleón y ago.	844,60
Castriño de Sepúlveda.	515,44
Castro de Fuentidueña.	443,52
Castrogimeno.	375,84
Castroserna de abajo.	594,20
Castroserna de arriba.	340,48
Castroserracín.	483,72
Cedillo de la Torre.	1194,44
Cerezo de abajo y Mansilla.	678
Cerezo de arriba.	856,24
Cilleruelo de San Mamés.	661,64
Ciruelos de Coca.	1008,56
Cobos de Fuentidueña.	871,60
Cobos de Segovia.	888,92
Coca.	2284,44
Codorniz.	2294,60
Collado hermoso.	586,48
Condado de Castilnovo y Nava.	1869,48
Corral de Aillon.	1078,08
Cozuelos de Fuentidueña.	1416,88
Cubillo.	594,24
Cuellar y agregados.	8865,56
Cuesta.	1278,20
Cuevas de Provanco.	1508,60
Dehesa y Dehesa mayor.	125,88
Domingo Garcia.	443
Donbierro y Botahorno.	1254,84
Duraton.	880,52
Duruelo y Cortos.	700,24
Encinas.	949,92
Encinillas.	1215,72
Escalona.	5459,24
Escarabajosa de Cabezas.	1585,56
Escobar y agregados.	2989,28
Espinar.	6512,12
Espirido y Tizneros.	981,64
Estebanvela y Francos.	1571,16

Etreros.	1099,52
Fresneda de Cuellar.	899,28
Fresnillo de la Fuente.	735,64
Fresno de Cantespino y ago.	1900,08
Frunales y agregados.	1590,68
Fuente de Santa Cruz.	2072
Fuente el Olmo de Fuentid.	2059,92
Fuente el Olmo de Iscar.	701,92
Fuente el Olmo de Iscar.	1711,40
Fuente de San Bartolomé.	855,56
Fuente de San Bartolomé.	4502,48
Fuente de San Bartolomé.	985
Fuente de San Bartolomé.	1521,80
Fuente de San Bartolomé.	1354,96
Fuente de San Bartolomé.	502,68
Fuente de San Bartolomé.	1217,64
Fuente de San Bartolomé.	910,48
Fuente de San Bartolomé.	626,56
Fuente de San Bartolomé.	2175,68
Fuente de San Bartolomé.	1790,28
Fuente de San Bartolomé.	1629,44
Fuente de San Bartolomé.	762,32
Fuente de San Bartolomé.	594,76
Fuente de San Bartolomé.	708,40
Fuente de San Bartolomé.	556,72
Fuente de San Bartolomé.	868,12
Fuente de San Bartolomé.	1855,08
Fuente de San Bartolomé.	2514,36
Fuente de San Bartolomé.	711,76
Fuente de San Bartolomé.	752,40
Fuente de San Bartolomé.	4020,32
Fuente de San Bartolomé.	701,76
Fuente de San Bartolomé.	2505,96
Fuente de San Bartolomé.	4052,32
Fuente de San Bartolomé.	914,64
Fuente de San Bartolomé.	993,52
Fuente de San Bartolomé.	822,16
Fuente de San Bartolomé.	1400,88
Fuente de San Bartolomé.	1871,68
Fuente de San Bartolomé.	764,62
Fuente de San Bartolomé.	408,56
Fuente de San Bartolomé.	622
Fuente de San Bartolomé.	550,96
Fuente de San Bartolomé.	1862,72
Fuente de San Bartolomé.	1289,08
Fuente de San Bartolomé.	3753
Fuente de San Bartolomé.	2515,32
Fuente de San Bartolomé.	943,72
Fuente de San Bartolomé.	1641,76
Fuente de San Bartolomé.	1549
Fuente de San Bartolomé.	3873,88
Fuente de San Bartolomé.	1318,72
Fuente de San Bartolomé.	659,32
Fuente de San Bartolomé.	1032,08
Fuente de San Bartolomé.	689,76
Fuente de San Bartolomé.	1453,36
Fuente de San Bartolomé.	510,56
Fuente de San Bartolomé.	1767,16
Fuente de San Bartolomé.	1340,72
Fuente de San Bartolomé.	498,12
Fuente de San Bartolomé.	2680,40
Fuente de San Bartolomé.	1557,20
Fuente de San Bartolomé.	1405,72
Fuente de San Bartolomé.	1087,88
Fuente de San Bartolomé.	1176,88
Fuente de San Bartolomé.	741,40
Fuente de San Bartolomé.	4009,24
Fuente de San Bartolomé.	5157,96
Fuente de San Bartolomé.	2032,12
Fuente de San Bartolomé.	595,84
Fuente de San Bartolomé.	1178,08
Fuente de San Bartolomé.	4175,52
Fuente de San Bartolomé.	662,96
Fuente de San Bartolomé.	572,52
Fuente de San Bartolomé.	2854,80
Fuente de San Bartolomé.	896,08
Fuente de San Bartolomé.	1458,28
Fuente de San Bartolomé.	541,80
Fuente de San Bartolomé.	1728,16
Fuente de San Bartolomé.	2747,28
Fuente de San Bartolomé.	495,72
Fuente de San Bartolomé.	2157,48
Fuente de San Bartolomé.	1008,76
Fuente de San Bartolomé.	1992,48
Fuente de San Bartolomé.	855,04
Fuente de San Bartolomé.	1535,48
Fuente de San Bartolomé.	754,92
Fuente de San Bartolomé.	1064
Fuente de San Bartolomé.	653,72
Fuente de San Bartolomé.	601,72
Fuente de San Bartolomé.	671,68
Fuente de San Bartolomé.	2296,88
Fuente de San Bartolomé.	1063,24
Fuente de San Bartolomé.	602,84
Fuente de San Bartolomé.	684,32
Fuente de San Bartolomé.	1169,36
Fuente de San Bartolomé.	1543,72
Fuente de San Bartolomé.	2106,24
Fuente de San Bartolomé.	1705,12
Fuente de San Bartolomé.	1258,92
Fuente de San Bartolomé.	853,76
Fuente de San Bartolomé.	1161,72

Pinilla Ambroz.	870,40
Pradales y agregados.	807,88
Prádena y Pradenilla.	1751,80
Puebla de Pedraza y Frades.	1101,04
Rapariegos.	1687,64
Rebollo.	750,56
Re mundo.	664,04
Revega.	984,24
Riaguas de San Bartolomé.	846,12
Riahuelas.	591,08
Riaza.	3957,56
Ribota y Aldealazaro.	939,68
Riofrio de Riaza.	451,92
Roda.	1288,44
Sacramenia.	1801,80
Salceda.	365,56
Saldaña.	544,64
Sambual.	1015,24
Sanchonuno.	1288,56
San Cristóbal de Cuellar.	991,48
San Cristobal de la Vega.	1262,72
Sangarcia.	2407,56
San Ildefonso.	6456,16
San Martin y Mudrian.	1585,24
San Miguel de Bernuy.	837,48
San Pedro de Gaillos.	1309,68
Santa Maria de Nieva.	1790,52
Santa Maria de Riaza.	679,52
Santa Maria y Cabrerizos.	553,92
Santibañez de Aillon.	1158,76
Santiuste de Pedraza y agdo.	1019,88
Santiuste de S. Juan Bau.	5125,12
Santo Domingo de Piron.	548,12
Santo Tomé del Puerto.	985,76
Sauquillo de Cabezas.	1758,68
Sebúlcur y agregado.	1196,84
Segovia.	20308,28
Sepúlveda.	3245,60
Sequera de Fresno.	1219,80
Serracín.	553,68
Siguero y Aldealapeña.	647,72
Sigueruelo.	444,96
Sotillo y agregados.	786,40
Sotosalvos.	975,36
Tabanera la Luenga.	787,80
Tabladillo.	715,48
Tolocirio.	871,60
Torreadrada.	1282,56
Torrecañales y agregados.	1028,36
Torreçilla del Pinar.	1015,32
Torreiglesias.	2245,80
Torrevalde San Pedro.	708,16
Treascas y Sonsoto.	858,08
Turégano.	3054,24
Turrubuelo y agregado.	715,32
Urueñas.	1586,20
Valdeprados y Guijasalbas.	1426,60
Valdesimonte.	650,96
Valdevacas de Montejo.	446,24
Valdevacas y el Guijar.	1269,92
Valdevarnés.	708,40
Valseca.	3847,24
Valtiendas y agregados.	1875,60
Valverde.	3577,92
Valvieja.	866,48
Valle de Tabladillo.	666,44
Vallado.	2238,72
Valleruela de Pedraza.	644,44
Valleruela de Sepúlveda.	726,16
Vegafria.	758,20
Veganzones.	2052,80
Vegas de Matute.	1661,16
Ventosa y Tejadilla.	224,88
Villacastin.	4413,44
Villacorta y agregados.	738,12
Villagonzalo.	1531,76
Villar de Sobrepeña.	823,84
Villaseca.	578,52
Villaverde de Iscar y ago.	1521,36
Villaverde de Montejo y ago.	721,56
Villeguillo.	1485
Villoslada.	1453,04
Yanguas.	994,08
Zamarramala.	5259,04
Zarzueta del Monte.	2367,36
Zarzueta del Pinar.	1456,72
Total.	401516,00

En su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad incluyan las cuotas que se les señalan en sus respectivos presupuestos municipales para el espresado año a fin de que en las épocas correspondientes pueda hacerse efectivo su importe en la forma que está prevenido por las disposiciones vigentes. Segovia 9 de Julio de 1875.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento a una orden superior y poder proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos que tengan en descubierto el pago de obligaciones de primera enseñanza, ha dispuesto esta Junta lo siguiente:

- 1.º Los Alcaldes practicarán inmediatamente una liquidacion de cuentas con los maestros, espresando las pesetas y céntimos, o fanegas de grano en que consista la deuda por cada concepto, como tambien la época, años ó trimestres a que se refiere; advirtiéndole que los débitos correspondientes al año económico próximo pasado formen pliego aparte.
- 2.º Hecha que sea la liquidacion, mandará citar inmediatamente el Alcalde a los demas individuos de la Junta local, quien revisará aquella y la enviara con su informe, dentro del término de tercero dia a esta provincial para lo demás que correspondiera.
- 3.º Se advierte que donde no se hallen conformes los Alcaldes en el tanto de lo que reclamen los maestros, han de probar aquellos el pago con los recibos correspondientes.
- 4.º Los maestros y maestras remitirán a esta corporacion dentro del término de ocho dias a contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, una cuenta igual a la que hayan presentado al Ayuntamiento respectivo.
- 5.º Se entenderá que se hayan conformes los Ayuntamientos y Juntas locales con las cuentas presentadas por los maestros, si aquellas corporaciones no las remiten a esta provincial con el informe que se les pide; y no se les oirá despues de agravo.
- 6.º y último. Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento bajo su responsabilidad notificarán respectivamente esta circular a los maestros de las escuelas públicas, a quienes les permitirán sacar copia de ella para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Segovia 9 de Julio de 1875.—El Gobernador presidente, Gregorio Robledo y Gomez.—P. A. de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Gaceta del 25 de Junio de 1875.

Direccion general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado al Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona para celebrar rifas periódicas de utilidad pública por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real Decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes último.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs	Pets. Cs	Pesets. Cs.							
Cuellar.	11,72	7,21	6,74	»	0,40	0,64	4,19	0,36	0,96	»	1,32	4,32	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	14,85	10,34	9,95	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	4,62	0,09	0,09
Riaza.	11,71	8,11	7,21	»	0,43	0,64	4,19	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.	12,16	9,01	8,11	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	14,41	9,01	9,46	»	0,49	0,69	4,19	0,39	0,76	1,09	1,09	1,63	0,02	0,04
TOTALES	64,85	43,68	41,45	»	2,64	3,22	5,75	1,53	3,99	3,06	4,89	7,34	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	12,97	8,74	8,29	»	0,53	0,64	1,15	0,31	0,80	1,02	0,98	1,47	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	14,85	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	11,71	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	10,34	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo..	6,74	Cuellar.

Segovia 1.º de Julio de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Direccion general de rentas estancadas.

En el dia 21 del actual á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general segunda subasta por no haber tenido resultado favorable la primera, para la adquisicion de 1860 resmas de papel de varias clases, necesarias para el servicio de loterias en el año económico de 1875-76, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 de Junio último, pero entendiéndose modificada la condicion cuarta de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitacion, sea el que se fije por el Excentísimo Sr. Ministro de Hacienda, y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta. Lo que anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Alcaldía de Vallelado.

No habiendo comparecido ni á la declaracion de soldados de este pueblo ni á la entrega en la Caja de Segovia el mozo Quirico Gomez Búrgos, perteneciente á la reserva de Enero de 1874 y responsable á la de este año por no haber llenado el cupo en este pueblo los mozos de 19 años, es hijo legítimo de Victoriano y Agueda, naturales de este pueblo hoy difuntos, declarado soldado con el núm. 1, por el cupo de este pueblo, por acuerdo de la Excm. Comision provincial, y con arreglo á las disposiciones vigentes se está instruyendo el oportuno espediente de prófugo.

En su consecuencia é ignorándose el paradero de aquel, se le cita, llama

y emplaza por el presente á fin de que en el término de 15 dias contados desde esta fecha se presente en la Casa Consistorial de este pueblo ó en la Gaja de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo será declarado prófugo

y como tal sufrirá las consecuencias y responsabilidades que determinen las leyes vigentes.

Dado en Vallelado á 22 de Junio de 1875.—El Alcalde, José Garcia.— P. S. M.: Sotero Herrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE		TOTAL.
	de jornales.	IDEM. de materia-les.	
	Pts. cénts.	Pts. cénts.	pts. ets.
Reparacion del Charcon del Mercado.			
Satisfecho por jornales de hombres	93,30	»	
Idem por cal comun á D. Julian Molina.	»	9	
Idem por baldosa y ladrillo á Don Clemente Martin.	»	45,30	
Idem por cal hidráulica á D. Mariano Gil.	»	19,12	151,62
Idem por espuestas terreras á Don Norberto Blanco.	»	7	
Idem por ladrillos de fábrica á Don José S. Latorre.	»	7,50	
Reparacion de la cañería del Matadero.			
Satisfecho por jornales de hombres	39	»	
Id. por plomo á D. Carlos Grajales.	»	43	93
Id. á D. Mariano Gil, por cal hidráulica	»	9	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres.	10,50	»	
Id. por id. de un macho.	4,50	»	15
Gastos de Feria.			
Satisfecho por jornales de hombres.	106	»	106
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres.	31,50	»	31,50

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 28 de Junio de 1875.—Mariano Llovet.

De los prados del lugar de Navafria ha faltado el dia 8 del presente mes un caballo de las señas siguientes: castaño oscuro, de siete cuartas menos dos dedos, tuerto del ojo izquierdo, un lunar blanco pequeño en la frente, y otro negro en la nalga izquierda, tiene hiero á fuego M, poco marcado. La persona que supiere su paradero se servirá avisarlo en Segovia plazuela de San Martin, casa de la Marquesa vinda de Lozoya.

A los Ayuntamientos de esta provincia.—Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero, Plaza Mayor, núm. 20.

Acordado ya por la Administracion Económica en los Boletines núms. 71 y 72 de los dias 9 y 11 del corriente la formalizacion de los repartimientos de cada pueblo para el próximo año económico de 1875 á 1876 y con el fin de que pueda quedar este servicio cumplimentado con la puntualidad que se exige, esta Agencia se encarga de la formalizacion de dichos trabajos que hará con economía y prontitud. Segovia 14 de Junio de 1875.—Lino Herrero.

EN COMISION.

Máquinas para coser de todos sistemas, garantidas, en esta capital, su buen resultado y baratura lo acreditan las que tiene vendidas.

Tambien hay piezas sueltas para las mismas.

Sedas, á 4 rs. y medio carrete y 136 rs. caja, respondiendo de no ser falsificadas.

Hilos blancos y negros, carrete 16 cuartos, docena 20 rs.; y los demás colores, 2 rs. carrete y 21 docena.

Agujas de todos sistemas, sueltas un real, docena 10.

Se sirven los pedidos que se hagan fuera de la capital.

Segovia, calle de Juan Bravo, 55.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.